



Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad
en el sistema jurídico argentino

Bielli Bondino Marina Soledad

Abogacía

2016

Resumen

Este trabajo deja de lado la controversial conceptualización de los delitos de lesa humanidad tras asumir que el Estatuto de Roma fue superador al respecto, luego de realizar un breve repaso de la discusión y de sus antecedentes históricos. A partir de allí, se concentra en el instituto de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, tras revisar su evolución en el tiempo y desarrollar su oposición con ciertos principios y garantías del procedimiento penal.

De una sintética descripción de los delitos de lesa humanidad en la Argentina, del proceso de reorganización nacional y del retorno a la democracia, se extracta la normativa de facto y de los posteriores gobiernos sobre la temática, para finalmente analizar el impacto del principio de la imprescriptibilidad en la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad en este país. Para ello se desarrolla la evolución tanto dentro del plano legislativo como jurisprudencial a nivel nacional, que confirma que como regla del derecho internacional es un principio que ya se encontraba vigente dentro del sistema jurídico argentino.

Palabras clave

Delitos de lesa humanidad - Imprescriptibilidad - Derecho internacional - Argentina

Abstract

This work leaves aside the controversial conceptualization of crimes against humanity after assuming that the Rome Statute was overcome about it, after a brief review of the discussion and its historical background. From there, it focuses on the institute of imprescriptibility of this type of crime, after reviewing its evolution over time and develop their opposition to some of the principles and guarantees of criminal procedure.

From a brief description of crimes against humanity in Argentina, description of the national reorganization process and the return to democracy, we proceed to extract the rules de facto and subsequent governments on the subject, to finally analyze the impact of the principle of imprescriptibility in the investigation and punishment of crimes against humanity in this country. For this evolution it takes place both within the legislative level as jurisprudential nationwide, confirming that as a rule of international law is a principle that was already in force within the Argentine legal system.

Keywords

Crimes against humanity - Imprescriptibility - International law - Argentina

Índice

Introducción	1
Capítulo I: Delitos de lesa humanidad	
1. Conceptualización.....	3
2. Delitos comunes y delitos de lesa humanidad.....	4
3. Elementos del tipo penal.....	5
3.1. Elementos generales.....	5
3.2. Conductas específicas.....	6
4. Antecedentes históricos.....	8
Capítulo II: Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad	
1. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.....	11
1.1. Instrumentos internacionales.....	11
2. Oposición con los límites y obstáculos al poder punitivo.....	13
2.1. Prescripción de la acción penal.....	14
2.2. Irretroactividad de la ley penal.....	17
2.3. Principio de legalidad.....	18
2.3.1. Derechos Humanos en la Constitución de la Nación Argentina.....	20
Capítulo III: Delitos de lesa humanidad en la República Argentina	
1. Proceso de Reorganización Nacional.....	23
2. Retorno a la democracia.....	25
3. Juzgamientos de los crímenes cometidos durante la dictadura militar.....	26
3.1. Leyes de punto final y obediencia debida.....	27
3.2. Indultos presidenciales.....	28
3.3. Algunas reparaciones.....	29

3.4. Inconstitucionalidad.....	30
4. Actos de la izquierda armada argentina.....	31
Capítulo IV: Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el sistema jurídico argentino	
1. Legislación argentina.....	33
2. Fallos trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	34
2.1. “Arancibia Clavel”.....	35
2.1.1. Hechos y análisis de la sentencia.....	35
2.2. “Simón”.....	37
2.2.1. Hechos y análisis de la sentencia.....	37
2.3. “Mazzeo”.....	38
2.3.1. Hechos y análisis de la sentencia.....	39
Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	45

Introducción

Los delitos de lesa humanidad son una figura excepcional del derecho penal cuya significación es controvertida. Tal como lo establece el Estatuto de Roma son ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil, por lo tanto, conforman una figura especial del derecho penal ya que no prescriben y no pueden ser amnistiados ni indultados.

La categoría de los crímenes de lesa humanidad autoriza a desplazar normas del derecho interno para darle lugar a las reglas de derecho internacional. En consecuencia, esto genera inquietud y discrepancia entre quienes, por un lado, están de acuerdo en juzgar a los responsables de delitos de lesa humanidad a pesar del paso del tiempo desde su comisión, debido a la magnitud de tales crímenes, y, por el otro, quienes están en contra de una investigación sin límites y de que no se cierre una etapa histórica de la sociedad. Por lo tanto, la ignorancia acerca de su conceptualización también se extiende sobre el principio de imprescriptibilidad que los alcanza. Por eso, con este trabajo se asume la pertinencia de precisar y clarificar qué son los delitos de lesa humanidad y qué implica su imprescriptibilidad.

No debemos olvidar que muchos países han vivido tragedias donde se han cometido este tipo de crímenes, pero pocos han abierto investigaciones sin límites como en la Argentina. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el sistema jurídico argentino fue establecida en 1995, mediante la ley 24.584, siendo aprobada la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad adoptada por las Naciones Unidas de 1968, que excluyó la prescripción de estos delitos.

Un repaso de los instrumentos en que se halla este principio de imprescriptibilidad y que hacen a su procedencia; sumado a una revisión de la oposición y confrontación con reglas y principios del proceso penal (como la prescripción de la acción penal, la irretroactividad de la ley penal y el principio de legalidad); enmarcan también la descripción de las divergencias entre los que están a favor de su aplicación y los que no.

Los delitos de lesa humanidad han sido investigados originariamente, a nivel internacional, en los juzgamientos a los responsables de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial. A nivel nacional podemos remontarnos a los ocurridos en el último gobierno de facto, entre los años 1976 y 1983. Tras la vuelta a la democracia se atravesó un largo camino que

incluyó leyes de amnistías e indultos, hasta poder entablar el debido juzgamiento de estos crímenes. En lo que respecta a la jurisprudencia emblemática sobre la materia, se analizarán con detenimiento los fallos “Arancibia Clavel” (2004), “Simón” (2005) y “Mazzeo” (2007) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que marcaron el horizonte sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, entre otras cosas, a través de la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, y de los indultos.

El gran interés de nuestra sociedad puesto tanto sobre el camino que ha seguido y sigue la justicia argentina para terminar con la impunidad mediante sentencias que se apoyan en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como sobre el proceso de reconstrucción del mapa de la peor tragedia política y social que atravesó nuestro país, en búsqueda de la recuperación de la memoria y la justicia; requiere cumplir con el objetivo de describir este tema de actualidad y de interés social para evacuar dudas conceptuales, de fundamentos y de legitimidad, que como personas libres e integrantes de un Estado de Derecho no se pueden pasar por alto.

Capítulo I

Delitos de lesa humanidad

1. Conceptualización

El concepto de “delitos de lesa humanidad”, tal como lo conocemos actualmente, se remonta a la Conferencia diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, contexto del que surgió el Estatuto de Roma, suscripto el 17 de julio de 1998, en vigencia desde el 1 de julio de 2002.

Anteriormente, las bases de su definición se asentaban en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, extraída del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, conforme al artículo 1. En ese sentido, por ejemplo, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el histórico fallo “Priebke”¹, en el que -en palabras del Procurador General extractadas por los Dres. Nazareno y Moline O’Connor- se señaló que se trata de actos que afectan “...a través de su perpetración, principios superiores a aquellos tutelados por los ordenamientos estatales: se considera que por ser cometidos contra la humanidad en su conjunto, ofenden las aceptadas normas del Derecho de Gentes” (cfr. considerando 10°).

Cabe tener presente que el Estatuto de Roma, además de fijar el concepto que se desarrollará a continuación, dio origen a la Corte Penal Internacional, institución permanente para juzgar crímenes de esa índole, con trascendencia internacional y carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales.

Se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales,

¹C.S.J.N., “Priebke, Erich sobre solicitud de extradición”, Fallos 318:2148 (1995).

religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (art. 7, parte I, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Asimismo, doctrinariamente pueden encontrarse conceptualizaciones que indican que “*Se trata de delitos excesivos desde todo punto de vista, pues lo que está en peligro es un bien colectivo: el ataque de los habitantes mediante procedimientos que violan los más elementales principios de la humanidad*” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 22); como afirma Maier que “*los actos juzgados sean inhumanos y de extrema gravedad, por una parte, y que representen un ataque extendido, en el sentido de la pluralidad de víctimas, o sistemático, en el sentido de organización y comisión a escala, por la otra*” (Maier, 1998, p. 4); o, como sostiene Badeni, que “*son acciones u omisiones aberrantes, de suma gravedad, que lesionan la esencia de la dignidad humana*” (Badeni, 2010, t. I, p. 395).

2. Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Un criterio de distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad puede ser su origen normativo: mientras que los primeros se encuentran tipificados en normas penales internas de los Estados; los otros, en cambio, se encuentran en normas del ordenamiento penal internacional.

Otro criterio de diferenciación, mucho más explicativo, remite a la observancia del bien jurídico que resulta lesionado por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, mientras que los segundos, en cambio, implican una lesión a la humanidad en su conjunto. Así, por ejemplo, lo ha establecido el Dr. Maqueda, en el caso “Arancibia Clavel” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación².

²C.S.J.N., “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro sobre homicidio y asociación ilícita”, Fallos 327:3312 (2004).

Un tercer criterio válido, desarrollado tras reiterados intentos de restarle ambigüedad al concepto de “humanidad”, es el descrito por Luban, quien considera que debido a la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social, o sea la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, y la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común, siendo que la mera existencia de esa organización implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual; por derivación, los crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía proteger. Este criterio de distinción entonces radica en su pertenencia a un contexto específico, o sea, que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control (Luban, 2004).

3. Elementos del tipo penal

Es memorable el derrotero transitado hacia la homogeneización de la definición de los delitos de lesa humanidad. Un claro ejemplo de la inseguridad conceptual se puede extraer de lo resuelto por la sala 1ª de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso “Arancibia Clavel”. Las incongruencias y divergencias de criterios acerca de sus alcances y limitaciones, encontraron un límite -infranqueable actualmente- con el Estatuto de Roma.

Ahora bien, coincidiendo con Maier, podemos decir que *“Existen algunas conductas humanas que repugnan al género humano por su crueldad o extensión. Su identificación no es sencilla pero algunos de estos hechos ingresan en esta calificación, incluso por razones de Derecho internacional ya vigente”* (Maier, 1998, p. 17), con ello queremos referirnos a que si bien es compartida la descripción de sus elementos típicos generales actuales según el Estatuto de Roma, también cuadran en su definición una serie de conductas específicas que ya se encuentran vigentes desde antiguo.

3.1. Elementos generales

- Ataque generalizado o sistemático contra la población civil: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el concepto de crimen de lesa humanidad, establece que se entenderá como una *“línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos*

mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” (art. 7 inc. 2 a). Dicha multiplicidad se encuentra directamente emparentada al objetivo del ataque, la población civil, y de esa manera se limita el carácter de lesa humanidad a actos que no son aislados.

En ese mismo sentido, los actos delictivos deben ser cometidos con generalidad, o sea, contra una multiplicidad de personas, o con sistematicidad, es decir, debe existir cierto plan preconcebido aunque no sea expresamente declarado (Ferreira, 2007). La generalidad y sistematicidad se relacionan íntimamente con el siguiente elemento.

- Conocimiento de dicho ataque generalizado o sistemático: por tanto, con la facultad que posee el ser humano para comprender a través de la razón lo que está realizando general o sistemáticamente contra la población civil.

3.2. Conductas específicas: son distintos actos delictivos, con la necesidad de que se presente alguno de ellos en forma múltiple, y para que se configure el delito de lesa humanidad deben realizarse dentro del marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

- Asesinato: *“acto de dar a otro la muerte alevosamente”* (Rombolá y Reboiras, 2015, p. 123).

- Exterminio: el Estatuto de Roma comprende que es la *“imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población”* (art. 7 inc. 2 b).

- Esclavitud: *“ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”* (art. 7 inc. 2 c, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

- Deportación o traslado forzoso de población: *“desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”* (art. 7 inc. 2 d, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física:

delito que tiene lugar mediante la reducción de la libertad personal en cualquiera de sus modalidades. En este concepto de delito, se haya incorporada la sustracción de personas menores de edad del poder y potestad de sus progenitores o tutores. También comprende el obrar del funcionario que prolonga la detención o prisión de una persona indebidamente o que lo destina a ciertos establecimientos que no son aquellos que fueron designados (Rombolá y Reboiras, 2015, p. 766).

- Tortura: la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la define de la siguiente manera:

todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas (art. 1, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

- Delitos sexuales: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Núñez concluye que el género delito es un *“hecho (acción en sentido amplio), típico, antijurídico, culpable y punible”* (Núñez, 1999, p. 110) y al referirse a la especie de los delitos sexuales, o sea contra la integridad sexual, indica que atañe al *“derecho de las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad”* (Núñez, 2008, p. 116).

- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género: por persecución se entenderá a *“la privación intencional en razón y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”* (art. 7 inc. 2 g, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

- Desaparición forzada de personas: la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas la considera como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (art. 2, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas).

Uno de los aspectos escalofriantes de la desaparición forzada, ya sea como un crimen o como una violación de los derechos humanos, es su particular capacidad para crear muchas otras víctimas además de la persona que ha sido objeto de una privación de libertad. En la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se señala como víctima a la persona desaparecida, pero también a *“toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”* (art. 24 inc. 1).

- Crimen de apartheid: *“actos inhumanos (...) cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”* (art. 7 inc. 2 h, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física: teniéndose en cuenta la dignidad humana; conveniente es establecer qué atentado es un *“ataque contra los derechos, personas o bienes, o cualquier delito o exceso grande”* (Rombolá y Reboiras, 2015, p. 128).

4. Antecedentes históricos

La designación de delitos de lesa humanidad, ha sido usada desde de la II y IV Convención de la Haya, de 1899 y 1907 respectivamente, respecto a las Guerras Terrestres, aunque no específicamente llamándolos así, sí haciendo referencia a ellos. Desde entonces, sus variantes y diferentes momentos históricos en que volvieron a escenario, como por ejemplo en la Primera Guerra Mundial, pero precisamente fueron investigados en los juzgamientos a

los responsables de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, en los Tribunales de Nüremberg y de Tokio, desde 1945 a 1948, constituyendo precedentes para los actuales tribunales penales internacionales.

De gran importancia y trascendencia son las disposiciones que estableció el Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, creado el 8 de agosto de 1945, puesto que allí se encuentra la “*primer definición convencional de crímenes de lesa humanidad*” (Gutiérrez Posse, 2011, p. 99), donde indicaba “*que son tales para todo Estado, contra toda persona y en todo tiempo y lugar, incluso al margen o en contra de la voluntad de estados particulares*” (Ferreira, 2007, p. 1, XIII), la que fue replicada en 1968 en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad:

Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

Aquellos que lideren, organice, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que se en ejecución de dicho plan (art. 6 inc. c, estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).

Más cercano a la actualidad, como señala Bernard, en “*1994, suceden en Ruanda una serie de actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, con matices de conflicto étnico y razones políticas*” (Bernard, 2002, p. 49), dejando el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, interesantes antecedentes históricos en el entendimiento de éstos, y aclarando extremos tales como la no exigencia de que sean perpetrados durante un conflicto armado, sino -simplemente- como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, por las razones anteriormente nombradas. Por tanto, estamos en presencia de un concepto que evolucionó notablemente, a través de aclaraciones tales como el descarte de su vinculación directa con el derecho de guerra, aunque, no hay que dejar de indicar que

quizá puede ubicarse su nacimiento en su matriz, siempre y cuando se den las condiciones necesarias para que se configure.

Pero consideramos, tal como se ha mencionado con anterioridad, que la conceptualización recién se cristaliza -tal como lo conocemos- con el Estatuto de Roma, el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en dicha Capital. Mediante este instrumento, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, se crea una Corte Penal Internacional con personalidad jurídica internacional autónoma, de carácter permanente, independiente con competencia para juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional, entre los que se encuentran los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión, (Lorenzetti y Kraut, 2011).

Capítulo II

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

1. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

La gravedad de las conductas que integran los crímenes contra el derecho de gentes, la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes no son compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por sus actos que conmovieron los principios más elementales de la humanidad.

Puede pensarse incluso, tal como parecieran indicarlo Lorenzetti y Kraut, que el elemento jurídico de la “lesa humanidad”, implica que estos ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil, son crímenes que no prescriben, y que no pueden ser amnistiados ni indultados. O sea, la imprescriptibilidad es inherente a la presencia de dicho elemento (Lorenzetti y Kraut, 2011).

Los delitos de lesa humanidad, acorde a su contenido y naturaleza, son crímenes de derecho internacional, y, tal como se sugirió al momento de esbozar los distinguos con los delitos comunes, por lo tanto las condiciones de su responsabilidad son establecidas por su normativa, con independencia del derecho interno de los Estados; encontrándose estos últimos en la obligación de juzgar y castigar a los responsables de tales aberrantes crímenes.

1.1. Instrumentos internacionales

Si bien antes de la reforma constitucional de 1994 era cuestionable la jerarquía de la normativa internacional con respecto de la local, un avance significativo hacia el actual estado de situación acaeció con la resolución del caso “Ekmekdjian v. Sofovich”³, puesto que finalmente se reconoció que encontrándose en consonancia con la Constitución Nacional, el derecho internacional convencional primaba sobre el resto del derecho interno (cfr. considerandos 16 y ss. del voto de la mayoría). Dichos extremos se terminaron de cristalizar con la reforma constitución del año 1994.

³C.S.J.N., "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492 (1992).

La Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, en su artículo 1 excluyó la prescripción de los delitos de lesa humanidad, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, pretendiendo universalizar su aplicación. De esa manera comprometió a los Estados a ratificar dicha Convención y a la adopción de todo tipo de procedimientos que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique en los crímenes de esta índole, ya que es oportuno poder juzgarlos debidamente, por la magnitud de su significado.

Este instrumento no hace más que afirmar una regla que ya estaba vigente en el derecho de gentes, no en vano utilizó en su Preámbulo este vocablo “afirmar”, con respecto al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad. Manifestando que la represión efectiva de estos crímenes es un elemento importante en cuanto a la prevención de éstos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacional.

Con respecto a la ratificación de los distintos Estados, Ferreira sostiene que la validez de toda norma proviene de normas superiores, en el caso de los derechos humanos, se sitúan en el derecho internacional, orden jurídico supremo que confiere validez a los órganos de producción de normas estatales: el derecho convencional internacional y los derechos estatales se fundan en el derecho consuetudinario internacional, y no hay necesidad de ratificación, aunque la regla general -en cuanto a la vigencia de los Tratados y Convenciones- es que rigen desde su ratificación, pero en este caso, sería la excepción, tratándose de derecho internacional consuetudinario.

Los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del *ius cogens*, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la *última ratio* en caso de inexistencia de norma convencional (Ferreira, 2007, p.3, XIII).

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, establece en su artículo 53 la nulidad de todo tratado que se oponga a una norma imperativa de derecho internacional general, el llamado *ius cogens*, que Domeniconi lo define como:

el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto... para proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores o intereses generales de la comunidad internacional de las Naciones en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (Domeniconi, 2014, p. 68).

La noción de *ius cogens*, presente en los artículos 53 y 64 de la nombrada Convención de Viena, alude a las normas admitidas pacíficamente por la comunidad internacional como principios de derecho que sin necesidad de reglas específicas aparecen con evidencia ante la razón humana; se reconoce un derecho internacional imperativo, como establece Palacio de Caeiro, “*cuya fuerza obligatoria respecto de las naciones sería semejante a la que tienen las normas constitucionales sobre los hombres, es decir, que tendría una primacía obligatoria imposible de ser violada o desconocidas por los Estados*”. (Palacio de Caeiro, 2011, p. 106).

Y en el artículo 43, de la misma Convención, se dispone que hay obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. Así, se vuelve a mencionar la superioridad de las normas integrantes del derecho de gentes, que resguardan a toda la humanidad, de delitos que atentan contra ésta.

2. Oposición con los límites y obstáculos al poder punitivo

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fundada en una preeminencia del *ius cogens*, genera discusión acerca de la justificación (o no) jurídica del juzgamiento de este tipo de crímenes, ya que toda persecución penal debe respetar garantías y principios generales del proceso penal, que actúan como obstáculos y/o límites al ejercicio del poder punitivo, tales como la prescripción de la acción penal, la irretroactividad de la ley penal, como así también el principio de legalidad, entre otros; dotando a cualquier ciudadano de un Estado de Derecho de instrumentos para accionar contra el Estado en caso de su violación. Por lo tanto, se producen posiciones antagónicas, entre los que están de acuerdo con penar o no penar.

Claro está, como dice Zaffaroni, que “*ninguno de los principios que se mencionan como limitadores del poder punitivo reconoce realización absoluta. La observación corriente*

permite comprobar que si todos ellos se enunciasen de modo absoluto, sería menester reconocer su violación cotidiana” (Zaffaroni, 2002, p. 110). Ahora bien, según consideramos acertado “en la Argentina el respeto efectivo de esas garantías ha sufrido grandes oscilaciones y una combinación entre piezas constitucionales o legislativas y fallos judiciales progresistas y prácticas y actuaciones que exhiben un extremo desconocimiento de tales garantías” (Nino, 2000, p. 463).

Schiffrin afirma:

Las vacilaciones e incertidumbres con los que la jurisprudencia argentina ha admitido la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y las contradicciones del legislador constituyente al incorporar los tratados sobre derechos humanos, revelan que... el jurista tiende a rechazar como idea anticientífica y hasta contraria al garantismo penal las manifestaciones de la primacía del *ius gentium* (Schiffrin, 2004, p. 125).

2.1. Prescripción de la acción penal

Sabido es que existen determinados obstáculos procesales a la respuesta punitiva (vgr. al ejercicio del poder punitivo), entre ellos se encuentra la mentada prescripción de la acción penal. Una característica esencial de los delitos de lesa humanidad es su imprescriptibilidad, oponiéndose a dicha regla cuya naturaleza responde a la necesidad de seguridad jurídica. En ese sentido, Núñez la describe del siguiente modo:

La prescripción se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena (Núñez, 1999, p. 208).

En el mismo sentido se expide Zaffaroni indicando que:

el más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a éstos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado -por cualquier motivo- viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva” (Zaffaroni, 2002, p. 898).

No se aplica esta regla general de prescripción de la acción penal, establecida para configurar un derecho penal mínimo y así minimizar la intervención del Estado en las libertades civiles; porque estamos frente a una figura excepcional del derecho penal como son los crímenes de lesa humanidad, que por su magnitud, y por la violación que generan a derechos fundamentales del hombre, que hacen a la convivencia no sólo de un Estado, sino entre Estados, es inconcebible la idea de que no sean juzgados los responsables de tales delitos. Superando el ámbito local de la ley penal y tomando ínfulas en el asunto el Derecho Internacional. De tal modo, Lorenzetti y Kraut afirman:

Los derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado nacional y, si no son respetados, tienen tutela transnacional, puesto que ningún Estado de Derecho puede fundarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 31).

Zaffaroni, sostiene que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones que emergen de los crímenes de lesa humanidad no puede argumentarse a partir de una legitimación del poder punitivo, ya que éste nunca es del todo racional con respecto a estos delitos, porque generalmente son practicados por las mismas agencias del poder punitivo, operando fuera del control del derecho penal; siendo, además, un poder sumamente selectivo, que alcanza a unos pocos criminales. Afirmando:

No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de la acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años; sólo existe la irracionalidad propia de todo poder punitivo, que es extremadamente selectivo y productor del mismo hecho sobre cuyo autor recae. El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos; por el contrario: si lo hiciese sufriría un grave desmedro ético (Zaffaroni, 2001, p. 445).

Sin embargo, tenemos la contra cara de toda esta situación, cuyo exponente es Pastor, y nos referimos de esta manera a él ya que considera que es una imprescriptibilidad selectiva, sosteniendo que la justificación de la imprescriptibilidad en la gravedad extrema de los hechos falla rotundamente. Si ello fuera así todo hecho gravísimo, con independencia de

que se lo considere un crimen meramente nacional o internacional, debería ser imprescriptible y, sin embargo, esto no sucede. Y si la gravedad se debe ver ante todo en el peso real de la sanción efectiva, que es lo que primordialmente interesa al respecto desde el punto de vista penal, tendremos que no sólo es igual la pena real para delitos contra el derecho nacional que prescriben y para delitos contra el derecho internacional que no prescriben, sino que también hay crímenes internacionales que son menos graves y que son imprescriptibles, mientras que hechos más graves de alcance solamente nacional sin embargo prescriben. De alguna manera parece apuntar a la innecesariedad del instituto de la imprescriptibilidad.

Si la gravedad del hecho fuera realmente un fundamento de la imprescriptibilidad, pronto, casi todo delito será imprescriptible, pues ésta no explica por qué hechos con una reacción penal idéntica o mayor que los crímenes de derecho internacional prescriben y los demás no. El fundamento es apócrifo, dado que la mayor gravedad debería ser un dato para agravar la pena en virtud de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad y para determinar en todo caso un mayor plazo de prescripción y nada más. En esto nadie debería dejarse engañar por justificaciones tan poco defendibles. En la imprescriptibilidad no hay proporción ni escala, hay una solución de todo o nada (Pastor, 2011).

Los fundamentos que se han esgrimido hasta hoy para la imprescriptibilidad son inadecuados, falsos y contrarios a todas las corrientes de pensamiento penal que, desde las más radicales hasta las más moderadas, tratan de contener el poder punitivo con instrumentos jurídicos.

Ante ello, no puede menos que reconocerse las ventajas de tener una prescriptibilidad de todos los hechos punibles cuyo porqué se encuentra en el hecho de ser un límite jurídico más, derivado de un Estado constitucional y democrático de derecho coherentemente entendido, impuesto al siempre peligroso y desconfiable poder punitivo (...)

Con la prescriptibilidad de todos los hechos punibles, finalmente, se garantiza la igualdad de trato de todos los ciudadanos, igualdad que aleja los fantasmas del derecho penal del enemigo que afloran cada vez que ley, jurisprudencia y doctrina pierden el norte de la consistencia y, cayendo en la tentación de evitar la impopularidad, inventan discursos bipolares (Pastor, 2011, p. 15).

En definitiva, tal como se indicó, existen dos posturas: la que está a favor y la que no lo está respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ahora bien, la

realidad es que se debe cumplir lo que el ordenamiento jurídico reza, ya que se creó para establecer pautas de convivencia humana y mantener la paz social. Nuestro derecho dicta que los crímenes de esta índole deben ser imprescriptibles, por lo tanto se debe investigar, juzgar y condenar si es el caso, a los responsables de ellos, ya que al cometérselos se violan derechos fundamentales de cualquier ser humano, superando un caso concreto, siendo de interés de una comunidad, interviniendo todas las comunidades, y aplicándose el derecho y la costumbre internacional reconocida por las naciones civilizadas.

2.2. Irretroactividad de la ley penal

Tal como lo señala Zaffaroni:

El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia. Como consecuencia necesaria del principio de legalidad, quedan eliminadas las llamadas leyes ex post facto. La garantía de legalidad (art. 18 CN) tiene el claro sentido (a) de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era punible o perseguible, y (b) de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión (Zaffaroni, 2002, p. 120).

Por lo tanto encontramos en este asunto un límite claro al Derecho Penal y al Poder coercitivo.

La irretroactividad de la ley penal está establecida en el 2º artículo⁴ del Código Penal de la Nación Argentina, que reza: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”*

La aplicación de leyes sucesivas en el tiempo se resuelve según Núñez, de acuerdo a los criterios de la ley más severa y de la ley más benigna. En tanto, que la primera funciona para que la nueva ley más gravosa para el imputado no tenga efecto retroactivo, en consecuencia del principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, teniéndose en cuenta que una ley posterior no puede perjudicar la condición del

⁴Art. 2 C.P.: Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

acusado. Por el otro lado, en el caso de la ley más benigna, se favorece a los imputados y condenados con la ley que más los beneficia, cualquiera sea su orden temporal, y que como garantía constitucional no puede ser alterada por el legislador.

Por tanto, al aplicarse la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, estamos ante la posible violación de una férrea garantía constitucional (de legalidad), por violación de principios tales como el de la irretroactividad de la ley penal, generándose nuevamente divergencias de opiniones con respecto a esta aplicación, ya que la prohibición de la retroactividad de la ley penal menos beneficioso para el condenado o imputado va de la mano con el principio de legalidad, por una cuestión de seguridad jurídica de la sociedad. (Núñez, 1999).

Sin embargo, se aplica la retroactividad de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por una cuestión de fundamentos morales y jurídicos sustentados sobre principios consuetudinarios de carácter internacional del tan nombrado e importante *ius cogens*. No debemos olvidar que, esta figura de la imprescriptibilidad para este tipo de crímenes, está ligada a una aplicación retroactiva, habiendo nacido para ser impuesta en delitos ya cometidos en la Segunda Guerra Mundial, y que ha sido aplicada por tribunales internacionales y nacionales (Domeniconi, 2014).

No se detecta violación a la garantía de la irretroactividad de la ley penal ni al principio de legalidad (ya que van íntimamente relacionados ambas reglas), al estar frente a una circunstancia extremadamente excepcional dado que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en nuestro ordenamiento jurídico y fueron reconocidos para que las personas obraran conforme a los principios de un Estado de Derecho. Por ejemplo, la Nación Argentina tras ratificar tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (en 1984) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en 1986), entre otros de similar trascendencia, no podía hacerse a un lado a la hora de ratificar la Convención que estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

2.3. Principio de legalidad

Otro de los problemas de los delitos de lesa humanidad, al ser imprescriptibles, es que dicha característica fue impuesta luego de haber sido cometidos este tipo de crímenes en nuestra Nación (en casi todos los Estados dónde se han perpetrados estos crímenes ocurrió

lo mismo), afectando la garantía del *nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali*, conocida como el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 18⁵, que versa: “*Ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*” y en su artículo 19⁶, que decreta: “*...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”. “*Legalidad y reserva constituyen dos manifestaciones de la misma garantía de legalidad, que responde a un único requerimiento de racionalidad en el ejercicio del poder, emergente del principio republicano de gobierno*” (Zaffaroni, 2002, p. 112).

Debido a esta garantía es necesario, como dice Núñez, que exista una norma que configure una infracción y su correspondiente sanción destinada para el violador, antes que se cometa el ilícito, así éste sabe a qué se va a someter, y si es posible coaccionarlo psíquicamente para que no lo realice (Núñez, 1999).

En ese sentido, se expidieron los Dres. Belluscio y Levene (h) en su voto en el fallo “Priebke”, al sostener que el principio del *nulla poena sine lege* no puede dejarse de lado mediante principios indefinidos supuestamente derivados del derecho de gentes y “*mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo*” (cfr. considerando 8°).

Bouvier señala que en la República Argentina los hechos delictivos que encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad, ya estaban prohibidos penalmente al momento de su realización, y los supuestos autores lo sabían al momento de su ejecución, así que desde esta perspectiva, en lo que respecta al principio de legalidad no hay mayores problemas. El

⁵Art. 18 C.N.: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

⁶Art. 19 C.N.: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

problema es que de acuerdo al Código Penal estarían prescriptos, y se decidió dejar de lado ese hecho mediante la aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (Bouvier, 2014).

Igualmente, no se le puede exigir al derecho penal internacional que se maneje con los mismos principios que el derecho local. Ésto genera diferentes posiciones, las cuales son explicadas por Lorenzetti y Kraut (2011) del siguiente modo: la que sostiene que tiene que haber una ley nacional que tipifique este tipo de delitos, primando las garantías del derecho penal local. Otra que apoya la moción de que estos crímenes configuran una excepción a estas garantías del proceso penal, porque son sancionados por normas superiores como es el derecho natural; o el derecho de gentes, fuente de un derecho imperativo de grado superior a la ley, que permite solucionar problemas de leyes nacionales contrarias al derecho internacional. Y una tercera alternativa, afirma que la ilicitud de los delitos de lesa humanidad es una norma consuetudinaria internacional, por tanto se respeta el principio de legalidad en cuanto a su aplicación temporal, siendo una formulación distinta de este principio.

Ese concepto todavía impreciso se diluye en la costumbre internacional cuando corresponde tipificar a las conductas delictivas. Es cierto que casi todas ellas, están previstas en las legislaciones penales de los Estados, pero no necesariamente como delitos de lesa humanidad. Es por ello la reserva que hizo Argentina al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 15 en su inciso 2, donde expresa que ese apartado estará sujeto al artículo 18 Constitución Nacional, es decir, al principio de legalidad que impone la tipificación de los delitos por una ley previa.

2.3.1. Derechos Humanos en la Constitución de la Nación Argentina

“En el derecho argentino, la fuente del derecho válida para calificar a los delitos contra los derechos humanos, es la Constitución Nacional, en tanto norma fundamental de reconocimiento del Estado de Derecho” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 39), a través de sus artículos 31⁷ y 75 inciso 22⁸, que establecen, desde la reforma constitucional de 1994, la

⁷Art. 31 C.N.: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes

supremacía de la Constitución de la Nación Argentina y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que se adhiere. Además, Argentina sumó la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la que fue aprobada a través de la ley N° 24.584 en el año 1995 y que posee jerarquía constitucional luego de la sanción de otra ley, N° 25.778, en 2003.

El derecho internacional se integra directamente en nuestro sistema jurídico sin necesidad de la existencia de una ley que lo transforme en derecho interno, ya que tales derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional. Por consiguiente, no hay violación del principio de legalidad en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieren en el ordenamiento como una violación de los derechos humanos constitucionalizados.

Sin embargo, Bouvier afirma que tanto el Poder Legislativo como el Judicial, han actuado fuera de su ámbito de competencia jurídica y han violado el derecho válido vigente, no respetando reglas constituidas; al realizar el juzgamiento fuera de término de los responsables de los delitos de lesa humanidad en la República Argentina, pero basándose en la existencia de normas primarias (Bouvier, 2014).

Colautti, comenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“desde sus primeras sentencias reconoció la operatividad de los principios generales del derecho internacional,*

o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

⁸Art. 75 inc. 22 C.N.: Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

sea que ratificaran la legislación interna o que hubiera que aplicarlos ante el silencio de aquella” (Colautti, 1998, p. 30), dónde se plasmó la doctrina judicial afirmatoria de que tanto el derecho internacional consuetudinario como las normas del *ius cogens*, constituyen parte integrante del derecho interno y deben aplicarse.

Capítulo III

Delitos de lesa humanidad en la República Argentina

1. Proceso de Reorganización Nacional

En las décadas del '70 y '80, en ciertos países del sur de América Latina, como Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay, Bolivia, como también en nuestra Argentina, se forjó un plan, la conocida “Operación Cóndor”, coordinada por los servicios de inteligencia y las dictaduras militares, que ejercían el poder en esos países, a través de sus servicios de seguridad, para combatir a la guerrilla, de ideología izquierdista, marxista, calificada como subversiva, aplicando una acción represiva como es el terrorismo de Estado. Con fluido intercambio de información para combatir estos individuos o grupos insurgentes, actuaban no sólo las fuerzas militares sino paramilitares.

El Plan Cóndor llegó a nuestro país el 24 de marzo de 1976 con un golpe militar, denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que derrocó el gobierno civil que detentaba María Estela Martínez de Perón, instauró un régimen autoritario, hizo desaparecer el Estado de Derecho, y perpetró un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, cometiendo crímenes que encuadran dentro de la figura del delito de lesa humanidad.

Tal como lo explican Floria y García Belsunce, el acta del Proceso de Reorganización Nacional, constituía una Junta Militar que asumía el poder político de la República, con amplias facultades que la Constitución Nacional le atribuía al poder Ejecutivo y Legislativo y designaba a los miembros de la Justicia; declarando caducos los mandatos del Poder Ejecutivo tanto en la Nación como en las provincias, disolviendo el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los concejos municipales, removiendo a los miembros de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, procurador general y los tribunales superiores provinciales. Como también mandó suspender la actividad de los partidos políticos y las actividades gremiales, por lo tanto, se vivía en emergencia, en un estado de sitio permanente y se aplicaba una política económica y moral severa. “*La Junta militar actuaba en el ejercicio del poder constituyente, era con todo, un golpe de Estado*” (Floria y García Belsunce, 1992, p. 477).

La violación de los derechos humanos iba tanto de la mano de la dictadura militar a través del terrorismo y represión de Estado como de la guerrilla; y trascendía al plano internacional, produciendo un progresivo aislamiento del Régimen en la política exterior. Recurrir a las autoridades militares para averiguar sobre las personas detenidas y desaparecidas o presentar un recurso de *habeas corpus* se convertía en un riesgo alto tanto para esa persona como para el que lo accionaba. Todo individuo que no estuviera alineado con las pautas golpistas era considerado subversivo, y en la búsqueda de homogeneidad, se marginaba a la mayoría de la población, teniendo en cuenta su orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas, ideologías políticas, cualquier justificación alcanzaba para excluir hacia la categoría del otro.

El terrorismo estatal argentino redundó en una secuencia sistematizada consistente en secuestros, torturas y asesinatos, cuya finalidad era la sustracción de la identidad de la víctima. Para estos propósitos, los militares establecieron una red de centros de detención clandestinos, dónde los desaparecidos eran sometidos a interrogatorios con horrendas torturas. Como también existieron presos legales, pero se los despojaba de todos los derechos constitucionales y se le aplicaban los mismos feroces maltratos. (Lorenzetti y Kraut, 2011).

Las presidencias del Proceso, de Jorge Rafael Videla, Roberto Eduardo Viola, Leopoldo Fortunato Galtieri y Reynaldo Benito Bignone, fueron una sumatoria de políticas irrelevantes que cometieron los más altos crímenes de lesa humanidad de la historia argentina, derrotando a la subversión, con procedimientos hasta el día de hoy injustificados; conviviendo así el plano de la guerra interna con el plano institucional. Las cuestiones que asediaron a este régimen militar durante todo su curso y que llevaron a su resolución traumática fueron: la deuda externa, los derechos humanos, la lucha contra la subversión y la política internacional (con Chile e Inglaterra).

El 28 de abril de 1983, la Junta Militar dio a publicidad un documento que quiso ser ‘documento final’ sobre lo ocurrido en el Proceso respecto al terrorismo y la represión, se daban por muertos a los desaparecidos, y se remitía a Dios y la historia el juicio sobre los actos cometidos (Floria y García Belsunce, 1992, p. 492).

Y el 28 de junio del mismo año el gobierno militar convocó a elecciones para el 30 de octubre, produciendo la turbulenta pero necesaria transición hacia la democracia.

2. Retorno a la democracia

El gobierno de facto se vio obligado a convocar a elecciones libres y democráticas, para establecer un gobierno legítimo tanto en su origen como en su ejercicio, ya que el poder militar estaba quebrado por oposiciones faccionales, humillado por el fracaso interno y externo del régimen, y la polémica en el plano interno y mundial por el abuso de los medios represivos para combatir a la guerrilla; Floria y García Belsunce afirman que *“la transición a la democracia no comenzó por la convicción de invictos, sino por la necesidad de vencidos”* (Floria y García Belsunce, 1992, p. 497).

La vuelta a la democracia fue el 10 de diciembre de 1983, con la fórmula triunfante de la Unión Cívica Radical con Raúl Ricardo Alfonsín y Víctor Hipólito Martínez. Ante tal violación de derechos humanos cometida por su antecesora en el gobierno, la dictadura militar, se intentó empezar una serie de juzgamientos, pero con limitaciones para no desestabilizar el incipiente régimen constitucional y por la persistente presión de un sector militar. Siendo la primera vez que un gobierno democrático juzgaba a uno de facto por la acusación de graves violaciones de derechos humanos, produjo el distanciamiento definitivo entre la mayoría de la sociedad militar y el alfonsinismo.

El nuevo presidente con el decreto 187/83 del 15 de diciembre del año de su asunción, creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, CONADEP, encabezada por el escritor Ernesto Sábato, en cuya sede se recibían denuncias y pruebas de presuntos delitos y se remitían a la justicia, se averiguaba sobre el paradero de personas desaparecidas y sobre la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres, tutores o guardadores, y se indagaba todo acerca de la comisión de delitos durante la dictadura militar. La Comisión emitió un informe detallado el 20 de septiembre de 1984 denominado *“Nunca Más”*, dónde se estableció que en el régimen militar inmediatamente anterior, se produjeron alrededor de nueve mil desapariciones documentadas (se supone que el número es superior, ya que los familiares de muchas víctimas no se animaban a hacer las denuncias por miedo), se identificó que habían 365 centros clandestinos de detención y tortura, y se elaboró además

una lista de más de 1300 nombres de personas directamente implicadas en la comisión de violaciones a los derechos humanos (Lorenzetti y Kraut, 2011).

3. Juzgamientos de los crímenes cometidos durante la dictadura militar

El presidente Alfonsín mediante el decreto 158/83, ordenó la detención y enjuiciamiento de los nueve integrantes de las tres primeras juntas militares que gobernaron el país desde 1976 hasta el conflicto armado por las Islas Malvinas. Asimismo, a través del decreto 157/83 requirió la captura y el enjuiciamiento de los líderes del movimiento guerrillero Montoneros.

Sin embargo, se tuvieron que sortear varios obstáculos, tales como la ley de autoamnistía⁹ aprobada por el gobierno militar, que en su artículo 1 rezaba:

Declárese extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos (art. 1, ley N° 22.924).

Claramente con esta ley de facto, se escudaron los responsables de los crímenes cometidos durante la dictadura, desestimando cualquier denuncia o querrela sin sustanciación alguna. De esta manera, el gobierno democrático tuvo que declararla nula mediante otra ley¹⁰ conocida como la ley de pacificación nacional. La jurisdicción militar no dejaba que los miembros de sus fuerzas fueran juzgados por tribunales civiles, pero se llegó a la equiparación de ambos tribunales, de modo que las Cámaras Federales de Apelaciones de todo el país quedaban habilitadas como órgano revisor y podían asumir la jurisdicción si al cabo de seis meses los tribunales militares no concluían los juicios. Pero se dictó, el 14 de febrero de 1984, la ley de obediencia debida¹¹, modificatoria del Código de Justicia Militar, que excluyó a aquellos jefes militares que hubieran cometido delitos siguiendo órdenes de

⁹Ley de Autoamnistía, N° 22.924, de 1983.

¹⁰Ley de Pacificación Nacional, N° 23.040, 1983.

¹¹Ley de Obediencia Debida, N° 23.049, de 1984.

sus superiores, generando una nueva polémica a la ya suscitada acerca del por qué no se juzgaba a los protagonistas, anteriores responsables de la cultura de la violencia.

El Juicio a las Juntas Militares transcurrió entre el 22 de abril y el 9 de diciembre de 1985, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal asumió la competencia y llevó a cabo los procesos contra los comandantes que habían integrado el gobierno de facto. La sentencia recaída fue de gran trascendencia internacional, ya que no había precedentes en la historia de América Latina. Produciendo interés en la prensa y generando diversas opiniones acerca de los veredictos, a propósito de los que estaban de acuerdo o no del juzgamiento, respecto de las penas aplicadas, algunas de prisión perpetua y otras sólo de algunos años, o hasta algunas absoluciones. También hubo otro importante juicio, que concluyó el 2 de diciembre de 1986, en el que se juzgó a otros miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En conclusión Bouvier sostiene que los juicios iniciados luego de 1983, en rasgos generales, tienen características de casos provenientes de la justicia militar y que fueron absorbidos por la justicia civil y *“la idea que se concretó fue juzgar a pocos y máximos responsables”* (Bouvier, 2014, p. 14).

3.1. Leyes de punto final y obediencia debida

Méndez establece:

El debate sobre el efecto de leyes de auto-amnistía dictadas por los militares, y sobre la posible promulgación por parte de gobiernos democráticos de nuevas leyes con el mismo efecto, se convirtió en los años 80 en punto central de las transiciones... No se trataba solamente del efecto jurídico de otorgar leyes de auto-amnistía dictadas por los propios dictadores (como en Chile), sino también de discutir la oportunidad y conveniencia de nuevas leyes que favorecieran la impunidad de estos crímenes, esta vez sancionadas por parlamentos elegidos democráticamente (Méndez, 2004, p. 520).

Y Gutiérrez Posse afirma:

Las sentencias dictadas y las prisiones preventivas decretadas entre 1985 y 1987 generaron un clima de tensión y de inseguridad entre los militares que condujeron a la adopción de las leyes llamadas de ‘Punto Final’ y ‘Obediencia Debida’, limitando la posible persecución penal [a determinadas personas] (Gutiérrez Posse, 2011, p. 110).

La conocida ley de punto final¹², fue dictada el 23 de diciembre de 1986, bajo presión de un importante sector militar que se oponía a los juzgamientos en forma combativa, a través de amenazas y explosiones en diferentes zonas del país. En ella se establecía que se extinguía la acción penal respecto de toda persona por presunta participación en cualquier grado de los delitos cometidos en la última dictadura militar argentina, y se imponía un plazo de sesenta días para la presentación de nuevas denuncias por estos mismos delitos, y se desestimaban las ya existentes, salvo que en ese lapso el tribunal competente tomara medidas en el asunto.

Al contrario de lo que se esperaba, esta ley agilizó la actividad y motivó que se presentaran una gran cantidad de nuevas causas contra los represores. Provocando entonces descontento y una nueva rebelión por parte del sector militar, que fue sofocada y a la vez calmada por una nueva ley de obediencia debida¹³, pronunciada el 4 de junio de 1987, dónde se estableció la presunción *iuris et de iure* (no admite prueba en contrario) de que los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas cuyo grado estuviera por debajo de Coronel durante el gobierno de facto, no eran punibles, por haber actuado en virtud de obediencia de las órdenes de sus superiores.

Siendo estas dos leyes normas de autoamnistía, o sea, que impedían que se practicaran correctamente las investigaciones de los hechos, incluso marcándose incompatibilidad con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos (Lorenzetti y Kraut, 2011), generaron que continuaran impunes estos delitos de lesa humanidad.

3.2. Indultos presidenciales

La República Argentina tuvo como presidente a Carlos Saúl Menem desde 1989 hasta 1999, quien, en su primer periodo presidencial, dictó una serie de indultos a través de decretos de 1989¹⁴ y 1990¹⁵, que alcanzaban toda la materia que había excluido las leyes de punto final y de obediencia debida, indultando civiles y militares que cometieron delitos durante el Proceso de Reorganización Nacional, incluyendo miembros de las Juntas y a los

¹²Ley de Punto Final, N° 23.492, de 1986.

¹³Ley de Obediencia Debida, N° 23.521, de 1987.

¹⁴Decretos N° 1002, 1003, 1004, 1005, de 1989.

¹⁵Decretos N° 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, de 1990.

líderes de las organizaciones guerrilleras. De este modo el Poder Ejecutivo generó un atropello, entrometiéndose en jurisdicción exclusiva del Poder Judicial.

En definitiva, los juicios que se realizaron en esta etapa fueron meramente declarativos y no punitivos, ya que la posibilidad de un proceso penal y de una condena estaba impedida por las leyes denominadas de punto final y obediencia debida, en conjunto con los indultos presidenciales; entonces, por lo anteriormente dicho y siguiendo a Bouvier, se designó a estos juicios como “*juicios de la verdad*” (Bouvier, 2014). Echando por tierra un gran esfuerzo por responsabilizar a los que cometieron estos crímenes.

Por supuesto que se recibió el reproche internacional tanto por las leyes como por los indultos dictados, especialmente de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶.

3.3. Algunas reparaciones

En la década del '90 se iniciaron enjuiciamientos por comisión de crímenes de lesa humanidad no incluidos en las leyes de obediencia debida y punto final, y algunos procesos por delitos de sustracción de menores nacidos en cautiverio y bajo identidad falsa, mientras sus padres estaban detenidos en centros clandestinos. Fue creada la Comisión Nacional por el Derecho de la Identidad, CONADI¹⁷, con amplios poderes de investigación y con la ayuda de las Abuelas de Plaza de Mayo, por la creciente presión de la sociedad civil para encontrar esos niños y niñas expropiadas.

Por la ascendente intimidación internacional para que se juzgue a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, y por el impedimento que generaba la legislación argentina a poder concretarlo, tribunales extranjeros de Francia, Alemania, Italia, España y Suecia, iniciaron acciones penales contra ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad y requirieron su extradición. A propósito de ello, nuestro país se opuso con fundamento en que se violaba la garantía del debido proceso, protegido por la Constitución Nacional. Fue entonces que, a partir de 1991, se promulgaron una serie de leyes¹⁸ que preveían

¹⁶Ver por ejemplo: CIDH Informe N° 28/92.

¹⁷Ley CONADI, N° 25.457, de 2001.

¹⁸Ley de Reparación patrimonial para personas que estuvieron detenidas a disposición del P.E.N., N° 24.043, 1991; Ley de Reconocimiento legal de víctimas de desaparición forzada, N° 24.321, 1994; Ley de Indemnización a víctimas de desaparición forzada, N° 24.411, 1995.

reparaciones a través de indemnizaciones a los familiares de las víctimas, y a los sobrevivientes, por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar argentina (Lorenzetti y Kraut, 2011).

3.4. Inconstitucionalidad

La presión internacional incluyó se manifestó de distintas maneras, como por ejemplo, tal como se señaló anteriormente, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979 y 1992, que establecieron que los crímenes cometidos durante la dictadura militar habían afectado derechos garantizados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y que los indultos y las amnistías eran incompatibles con las obligaciones que había asumido la Argentina como Estado de Derecho Internacional, en virtud de la misma declaración, no investigando, ni juzgando ni sancionando a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

“Finalmente, en septiembre de 2003 se dictó la ley 25.779 que declaró la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y habilitó al sistema judicial a poner fin a la arbitrariedad que rigió durante tanto tiempo” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 127).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió también que los crímenes por delitos de lesa humanidad, caracterizados por la naturaleza estatal de la represión, que son imprescriptibles y que sus partícipes deben ser sancionados, con lo que se inició el arduo camino hacia el fin de la impunidad. Estos avances se tradujeron en valiosos aportes y debates doctrinarios (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 127 y 128).

Así Argentina, como integrante del sistema internacional, pudo empezar a cumplir con su obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos que traspasó el país durante la última dictadura miliar; reafirmando la limitación material a la facultad de amnistiar y de conceder actos de impunidad a los poderes estatales, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional en su artículo 29¹⁹.

¹⁹Art. 29 C.N.: El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni a las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

4. Actos de la izquierda armada argentina

No sólo los militares cometieron delitos atroces contra algunos integrantes de la población argentina durante la dictadura militar, sino que también fueron perpetrados por las organizaciones de izquierda, pero no fueron juzgados por la justicia del país, durante toda esta etapa. Por tanto, como Iosa explica, es pertinente revisar la responsabilidad de la izquierda armada argentina como una de las fuentes de responsables del terror y comisión de crímenes en la década del '70. El sector de la derecha reclama que los miembros de la guerrilla también sean responsabilizados jurídicamente y que cumplan condenas por sus ilícitos tal como lo están haciendo los integrantes de las Fuerzas Armadas; sino simplemente se estaría contando la mitad de la historia.

Hay que tener en cuenta que los delitos de la izquierda revolucionaria comenzaron incluso antes del golpe de Estado de 1976 en Argentina, y quizás fueron uno de los motivos que desencadenó el ascenso de la dictadura militar, aunque no se justificaba que ella también cometiera este tipo de delitos para controlar la subversión, continuando con la inundación de terror en todos los espacios de la Nación. Entonces, es dable pensar que ambos grupos son moral y jurídicamente responsables por los delitos cometidos en nuestro país durante esta época nefasta. Pero no significa que lo sean de igual manera, ya que existe una desproporción entre las víctimas del terrorismo de cada sector, siendo mucho mayor la cantidad producida por la derecha, puesto que aplicaron diferentes metodologías al momento de cometer los delitos, no llegando a ser sistemáticos ni generalizados los perpetrados por la izquierda, además de que los militares estaban a cargo del Estado y, por lo tanto, eran los encargados de inculcar la paz y seguridad social del país, aunque claramente realizaron lo contrario.

Tal como se indicó anteriormente, el presidente Alfonsín, a través de decretos, ordenó tanto la detención y juzgamientos de los miembros de las Juntas militares como de los de las fuerzas insurrectas, asumiendo que ambos grupos eran responsables de tan aberrantes delitos, pero, sin embargo, los juzgamientos conllevaron como desenlace que la izquierda ganara esta partida, puesto que se beneficiaron porque tales delitos no llegaban a configurar crímenes de lesa humanidad por sus características.

Siguiendo el concepto establecido por el Estatuto de Roma ya descrito, se entiende que los crímenes de lesa humanidad son ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil (integrados por actos delictivos tales como asesinato, tortura, desaparición forzada de personas, entre otros), por lo tanto, los delitos de la izquierda no encajan en esta figura delictiva de gran magnitud, ya que no se cometieron ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil por parte de este sector, sino que los delitos que se cometieron fueron actos aislados, lo que sin embargo no permite concluir que sean de menor gravedad. A ello debe agregarse que tampoco era posible cometerlos por este sector, porque no detentaban el poder de las políticas estatales en forma planificada, aunque sí un amplio dominio territorial. Por tanto, es permitible concluir, que ya no pueden ser juzgados los responsables miembros de la izquierda revolucionaria, porque esos delitos, al no ser considerados crímenes de lesa humanidad, ya prescribió la acción penal en su contra. Se los tendría que haber juzgado cuando Alfonsín lo decretó, todavía en ese momento se estaba en tiempo y forma (Iosa, 2014).

Capítulo IV

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el sistema jurídico argentino

La idea de que *“por más intolerables que sean los crímenes no cabe hacer excepción a algunos principios que todas las constituciones de los países civilizados han consagrado y que pueden encontrarse en las convenciones internacionales de derechos humanos”* (Gutiérrez Posse, 2011, p. 110) se ha visto desvanecida tanto legislativa como jurisprudencialmente en la Argentina. Con ello queremos dejar en claro que abandonamos la equívocidad del término “sistema jurídico” argentino, para incluir en él las manifestaciones de los distintos poderes del Estado.

Si bien el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad vino históricamente para establecerse sin discusiones, ello no fue (ni es) pacífico. Consideramos apropiado identificar el marco legal actual de la cuestión en un principio, para luego pasar a reseñar el devenir de la cuestión de la aplicación retroactiva del principio mencionado a través de la jurisprudencia que consideramos más relevante.

1. Legislación argentina

La República Argentina congeniando con sus obligaciones como Estado de Derecho Internacional finalmente estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad mediante la ley N° 24.584, sancionada el 1 de noviembre de 1995 y promulgada el 11 del mismo mes y año, aprobando la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que excluyó la prescripción de estos crímenes, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, siendo necesario y oportuno afirmar el derecho internacional y asegurar su aplicación universal. Además le otorgó jerarquía constitucional a esta Convención Internacional por medio de la ley N° 25.778, sancionada el 20 de agosto y promulgada el 2 de septiembre de 2003.

A partir del establecimiento de la imprescriptibilidad, en todo el territorio de nuestro país se han realizado los debidos juzgamientos a los responsables de los delitos de lesa humanidad, en cada una de las provincias de la República, sin alterar el sistema republicano y federal sino por el contrario fortaleciendo el sistema legal de un digno Estado de Derecho.

En consonancia con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (en sede penal), el poder legislativo nacional ha incorporado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2561²⁰, la indicación de que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad también son imprescriptibles.

2. Fallos trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tal como establecen Lorenzetti y Kraut:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina entre 2004 y 2007 marca una evolución cuyos fundamentos jurídicos han permitido a los tribunales de grado investigar, instruir y eventualmente sancionar graves violaciones de los derechos humanos, cometidas en forma sistemática o masiva durante la última dictadura militar y susceptibles de ser calificadas como crímenes de lesa humanidad (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 129).

Si bien, como se señaló anteriormente, con el caso “Priebke” se produce un primer acercamiento hacia la posición actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en opinión de algunos autores como por ejemplo D’Alessio, esta es la puerta de acceso a un número de fallos que flexibilizan los principios y garantías del proceso penal seguido contra quienes cometen delitos de lesa humanidad (D’Alessio, 2008).

Dejando desplazadas las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno por el derecho internacional consuetudinario, y siguiendo la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la evolución de la jurisprudencia²¹ de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que especificaba el deber de los Estados de investigar y sancionar si corresponde a sus responsables, como también de reparar en la medida de lo posible a todas las víctimas y a sus familiares en caso de no haber sobrevivido, que sufrieron estos atroces delitos cometidos durante el último gobierno de facto en nuestro país; surgieron tres fallos emblemáticos que marcaron

²⁰Art. 2561 C.C.yC.N.: Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

²¹C.I.D.H., “Barrios Altos”, Serie C Nº 75 (2001).

el camino de la Justicia argentina: el de “Arancibia Clavel”, el de “Simón” y el de “Mazzeo”, en los años 2004, 2005 y 2007 respectivamente.

2.1. “Arancibia Clavel”²²: aplica la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad, sin importar la fecha en que se cometieron, ya que el Estado argentino tiene el deber de investigar y castigarlos. La esencia de la aplicación del instituto se encuentra en que la costumbre internacional constituye una fuente clara de futuras normas jurídicas, el hecho de encontrarse en presencia de una práctica frecuente y uniforme entre los Estados, puede presumirse la existencia de una regla u obligación internacional.

2.1.1. Hechos y análisis de la sentencia: Enrique Lautaro Arancibia Clavel, de natalicio chileno, exiliado no oficialmente en Argentina, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 a la pena de reclusión perpetua y accesoria por considerarlo partícipe necesario del homicidio, agravado por el uso de explosivos y por el concurso de más personas, del matrimonio Prats Cuthbert, y por pertenecer a una asociación ilícita conocida bajo la denominación de DINA, una organización de tipo militar con ex integrantes de las fuerzas armadas, que disponía de explosivos y armas de guerra con apoyo de funcionarios públicos, que participaba de la actividad de persecución a los opositores de Pinochet. Por el recurso interpuesto por la defensa, la Cámara de Casación Penal revisó la sentencia y resolvió que el delito de asociación ilícita estaba prescripto, en consecuencia el Gobierno de Chile recurrió esta decisión, por considerarla arbitraria, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que dejó sin efecto aquella absolución, ya que estableció que la conducta imputada configuraba un crimen de lesa humanidad, o sea, que resultaba imprescriptible.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió correspondiendo el criterio de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos y considerando obligatorio aplicar el derecho de gentes que considera que los crímenes de lesa humanidad carecen de prescripción, entendiéndose que esta norma de *ius cogens* está sobre la Constitución Nacional y que Argentina como Estado miembro del Sistema Internacional, debe aplicar éste automáticamente. Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, en consecuencia pueden juzgarse en cualquier momento, y por lo tanto, como dentro de esa asociación ilícita

²²C.S.J.N., “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro sobre homicidio y asociación ilícita”, Fallos 327:3312 (2004).

en la que actuaba Arancibia Clavel se cometían crímenes de esta índole, por encuadrar en su configuración y, además, por ser cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad.

La mayoría del Tribunal entendió que la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sólo afirma el reconocimiento de una norma ya vigente en el derecho internacional público, de origen consuetudinario, al momento de la comisión de los hechos, no estableciéndose ningún tipo de fuerza a la prohibición de irretroactividad de la ley penal. Coincidiendo los jueces Eugenio Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda en tres cuestiones centrales, como explica Lorenzetti y Kraut:

que la Corte debía tratar cuestiones de la imprescriptibilidad que el Estado chileno había obviado en su recurso, los hechos cometidos por Arancibia Clavel eran delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles según el derecho internacional de los derechos humanos, y por último, era posible interpretar que se los podía juzgar y castigar sin violar principios constitucionales (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 142).

[A]l decir de la mayoría, la imprescriptibilidad era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino, y ella era aplicable al delito de integrar la asociación ilícita que había realizado en 1974 los homicidios del general chileno Carlos Prats y su esposa (Gutiérrez Posse, 2011, P. 112).

Sin embargo hubo disidencias, con sus debidos fundamentos, por parte de los Doctores Augusto Belluscio y Carlos Fayt, al considerar que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, deben aplicarse en concordancia con los derechos y garantías estipuladas en la primera parte de la Constitución Nacional, como es el principio de legalidad, teniéndose en cuenta que esta jerarquía se obtuvo en 1994 y los delitos fueron cometidos en la década del '70, encontrándose ya prescriptos por cuestiones de seguridad jurídica y paz en la convivencia nacional. El primero de ellos ya había fallado en disidencia en el fallo “Priebke”, por supuesto que cuestionando la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad señalando la inaplicabilidad de la nueva calificación de delitos como de “lesa humanidad”.

Por tanto, la resolución del fallo trajo aparejada complejas críticas con respecto a la armonización de las garantías constitucionales y las responsabilidades de la República

frente a sus ciudadanos y a los demás Estados. Una crítica concreta que se realizó fue que a lo largo del fallo nunca se precisó a qué práctica reiterada y uniforme se refería la mayoría al momento de considerar que existía una norma consuetudinaria.

2.2. “Simón”²³: resuelve la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, por resultar contrarias a nuestra Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y por obstaculizar las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad, considerándolos como una categoría de delitos que afectan a las personas como integrantes de la humanidad.

2.2.1. Hechos y análisis de la sentencia: esta causa tiene origen en una denuncia realizada por las Abuela de Plaza de Mayo, estipulando que José Liborio Poblete Roa, ciudadano chileno, su esposa Gertrudis Marta Hlaczik, argentina, y su hija de ocho meses Claudia Victoria Poblete fueron secuestrados en 1978, siendo torturados los adultos y hasta el día de hoy desaparecidos, mientras que la menor fue sustraída de sus padres, corroborándose luego que vivió durante muchos años bajo otra identidad y al cuidado de sus expropiadores. En esta desaparición forzada de personas intervino Julio Héctor Simón, entre otros que fueron condenados por ser responsables de cometer un delito de lesa humanidad, a pesar de haber invocado las leyes de obediencia debida y punto final para evitar ser juzgados; de tal manera que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la inconstitucionalidad de estas leyes de amnistía por ser contrarias al derecho de gentes y por ser impedimentos para la debida persecución penal de hechos cometidos en el marco clandestino de represión que transitó la República Argentina. Simón insistente, a través de su defensa recurrió al Máximo Tribunal de nuestro país, pero, sin embargo, obtuvo la confirmación de lo resuelto por los órganos inferiores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que las leyes de amnistía, conocidas como leyes de obediencia debida y punto final, son de ningún efecto ya que se oponen a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque obstaculizan el debido juzgamiento y

²³C.S.J.N., “Simón, Julio Héctor y otros sobre privación ilegítima de la libertad”, Fallos 328:2056 (2005).

la efectiva sanción en los casos en que son vulnerados los derechos en ellos reconocidos, especialmente en hechos que configuran delitos de lesa humanidad. Así, la Nación Argentina faltaba a sus deberes como Estado de Derecho Internacional. Asimismo, declaró la validez de la ley por la cual el Poder Legislativo había declarado la derogación de las leyes de obediencia debida y punto final, tachándolas de insanablemente nulas. Como así también, se demostró que estas leyes de amnistía de los años 1986 y 1987, invadían la esfera de acción del Poder Judicial, al consagrar presunciones y no permitir la debida investigación de la comisión de los tan nombrados delitos.

No obstante, se presentó la disidencia en el voto del Dr. Carlos Fayt coincidentemente con lo que ocurrió con su intervención en el caso de “Arancibia Clavel”, ratificando su opinión acerca de que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional deben aplicarse en concordancia y sin alterar los derechos y garantías estipuladas en la primera parte de la Constitución Nacional. Y además, considerando que las leyes N° 23.492 y 23.521, ya no pertenecían al ordenamiento jurídico, al estar derogadas, por tanto no era posible declarar la inconstitucionalidad de algo inexistente; asimismo concluyó que el Poder Judicial era un órgano carente de atribuciones para establecer la nulidad de una norma, ya que el órgano habilitado para realizarlo es el Poder Legislativo, y que la Justicia sólo puede declarar una inconstitucionalidad en el caso concreto.

Empero, el Máximo Tribunal decidió y tal como establece Domeniconi, que el caso Simón:

tuvo como resultado un fallo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, no sólo declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final para quien hubiere sido condenado por delitos de lesa humanidad, sino que también sostuvo que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión, en virtud tanto del derecho internacional consuetudinario como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (Domeniconi, 2014, p. 62).

2.3. “Mazzeo”²⁴: pronuncia la inconstitucionalidad de los indultos otorgados por el Poder Ejecutivo por materia que no había sido alcanzada por las leyes de obediencia debida y punto final, dejando sin efecto todo tipo de perdón a los responsables de los crímenes de lesa humanidad. En éste se discute un tema no menor, como ser la posibilidad de que una

²⁴C.S.J.N., “Mazzeo, Julio Lilo y otros sobre recurso de casación e inconstitucionalidad- Riveros”, Fallos 330:3248 (2007).

persona sea juzgado y/o sancionado por un mismo delito en reiteradas oportunidades (principio del *non bis in idem*).

2.3.1. Hechos y análisis de la sentencia: en el 2004 la Liga Argentina por los Derechos Humanos solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1002/89, mediante el cual el Poder Ejecutivo, por ese entonces detentado por Carlos Saúl Menem, indultó entre otros agentes de las Fuerzas Armadas a Santiago Omar Riveros, mientras se lo investigaba por su participación en diversos delitos, tales como homicidios, privaciones ilegales de libertad, entre otros; generando en consecuencia su sobreseimiento. Recién en el 2007, a partir de la presentación conjunta de varias personas, el titular del Juzgado Federal Nº 2 de San Martín declaró la inconstitucionalidad del decreto, auto que fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, aunque luego la Cámara Nacional de Casación Penal declaró la inconstitucionalidad del decreto del indulto, por lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario por parte de la defensa, el que el Máximo Tribunal finalmente rechazó.

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación ratificó los argumentos sostenidos en los casos precedentes “Arancibia Clavel” y especialmente “Simón”, calificando las conductas imputadas como delitos de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, sosteniendo que al momento de la comisión de estos crímenes la República Argentina ya formaba parte de un evolucionado sistema internacional obligatorio de protección de los Derechos Humanos. En consecuencia esos indultos otorgados por el Presidente de la Nación de ese entonces, debían quedar sin efecto, aunque la misma Corte los hubiera convalidado anteriormente.

Por tratarse de la investigación de delitos de lesa humanidad, los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo deben ser reservados para delitos de otra naturaleza. Como además se debe considerar que la garantía *non bis in idem*, del ámbito nacional, que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, que se utiliza para justificar la cosa juzgada, no resulta aplicable respecto de los crímenes de lesa humanidad. Ya que en el derecho humanitario internacional y en su jurisdicción universal se tiende a que no puedan quedar impunes hechos aberrantes, como son los delitos de esta índole, sino interviene en su juzgamiento la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso. Pero, nuevamente el Dr. Fayt, tal como lo hizo en los casos “Arancibia

Clavel” y “Simón”, se mostró en disidencia, ratificando sus votos de aquellos fallos, agregando que se violaba la garantía de la cosa juzgada al declarar la inconstitucionalidad de un indulto convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En conclusión, nuestro Máximo Tribunal del país declaró la imposibilidad de indultar a los autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, ya que de lo contrario esto conllevaría de modo inescindible la renuncia a la verdad. Así sorteó el último obstáculo que impedía a la Justicia investigar y comprobar los hechos, identificar a los autores, y juzgar debidamente a los responsables de este tipo de crímenes cometidos en Argentina, y de este modo permitió evitar su impunidad.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó los postulados del derecho penal internacional frente a actos violatorios de derechos humanos, abordando temas tales como la impertinencia de las declaraciones de amnistía (“Simón”), aplicación de normas excluyentes de la pena y prescripción de la acción penal (“Arancibia Clavel” y “Simón”), anulación de leyes de punto final y obediencia debida bajo el argumento de su inconstitucionalidad (“Simón”), revocatoria de los indultos por la obligación del Estado de perseguir penalmente y sancionar los delitos de lesa humanidad (“Mazzeo”), valor de la cosa juzgada y su inaplicabilidad en delitos contra la humanidad (“Mazzeo”).

La defensa de los Derechos Humanos, se inició a través de luchas e intentos de superar determinados obstáculos. Por supuesto que el sistema jurídico argentino presentó serias resistencias, ya que no fue la excepción dentro del sistema internacional.

El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad resultó a todas luces necesario para la preservación y el desarrollo de los Derechos Humanos, por algo en el ámbito de Naciones Unidas surgió en 1968 la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. Sin embargo, nuestro país tuvo que superar algunos embates hasta que finalmente, recién en 1995, se dictara la Ley N° 24.584 que ratificaba la misma. En el ámbito del Poder Judicial ello quedó claro en el fallo “Priebke” (1995) y confirmado posteriormente en el fallo “Arancibia Clavel” (2004).

En un principio, la batalla debió desplegarse en el ámbito legislativo contra la normativa sancionada durante la última dictadura militar, con ello nos referimos a la Ley de

Pacificación Nacional N° 22.924 (Ley de autoamnistía), mediante la Ley de Pacificación Nacional N° 23.040 que declaraba su inconstitucionalidad y nulidad.

De la misma manera, también surgieron durante tiempos democráticos la leyes de punto final y obediencia debida (N° 23.492 de 1986 y N° 23.521 de 1987 respectivamente), cuya anulación fue declarada recién en el año 2003 mediante la Ley N° 25.779, concomitantemente con el otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad ya mencionada (Ley N° 25.778). Asimismo, dicha anulación recibió el respaldo del Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” (2005), cuya mayoría las declaró inconstitucionales.

Ahora bien, el camino que hubo que desandar, como ya se indicó, no transitó solo en la senda del Poder Legislativo, por su parte hubo que superar los distintos indultos dictados en los años 1989 y 1990 por el Poder Ejecutivo democráticamente elegido, gracias a los resultados del fallo “Mazzeo” (2007).

Por lo tanto, si bien el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ya era la regla por costumbre internacional desde los años ‘60, o sea que era un principio ya vigente también en el sistema jurídico argentino, generó profundas discusiones en virtud de su aplicación retroactiva.

Conclusiones

La homogeneización de la definición de los delitos de lesa humanidad acaeció con el Estatuto de Roma, en tanto indicó que son cualquiera de los actos que enuncia específicamente siempre que sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Con ello se restó importancia tanto al análisis de lo “excesivos”, “inhumanos”, “aberrantes” y de la “extrema gravedad” de los actos, para finalmente concentrarse en elementos claros y precisos como los brindados por esta definición convencional de los delitos de lesa humanidad.

Sin perjuicio de ello, nunca debemos dejar de apreciar que los delitos de lesa humanidad son violatorios de los derechos humanos, de los principios de la humanidad y de la dignidad humana, y que éstos hacen referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana, lo que implica que son derechos de carácter inalienable, ya que nadie, de ninguna manera, puede quitárselos a otro sujeto más allá del orden jurídico que esté establecido frente a cualquier factor particular, raza, nacionalidad, religión, sexo.

Los derechos humanos implican bases morales y éticas que la sociedad considera necesario respetar para proteger la dignidad de las personas. La obligatoria preservación y el desarrollo de los derechos humanos se manifiesta en la exigencia de que los Estados investiguen y castiguen los delitos de lesa humanidad, lo que ha requerido acudir, por ejemplo, a institutos tales como la imprescriptibilidad de este tipo de delitos. Con sustento en fundamentos morales y jurídicos, ya que se están violando los principios más elementales de la humanidad, se concluye su incompatibilidad con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente. De esta manera se ha generado incluso que intervenga el derecho internacional desplazando al derecho local. No cabe ninguna duda de que son crímenes del derecho internacional y una figura excepcional del derecho penal internacional.

Si bien el principio llegó para establecerse sin discusión en el derecho argentino, la lucha en defensa de los derechos humanos encontró obstáculos en la normativa sancionada tanto durante la última dictadura de nuestro país como luego de ella. Sin perjuicio de ello, tanto

en el ámbito legislativo como también -y especialmente- en el judicial se sostuvo que el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad era un principio que, como regla del derecho internacional, ya se encontraba vigente dentro del sistema jurídico argentino. La propia Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 afirma una regla que ya se encontraba vigente, y como regla de *ius cogens* su aplicación es válida por la propia operatividad de los principios generales del derecho internacional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pregonaba desde antiguo.

No debemos olvidar que muchos países han vivido tragedias en que el terrorismo de Estado ha imperado, pero pocos han abierto la investigación sin límites, tal como lo ha hecho la República Argentina, realizándolo a través de su sistema judicial y sin asistencia de la comunidad internacional. A pesar de los avances y retrocesos que ha sufrido este camino hacia el debido juzgamiento de los responsables de los delitos de lesa humanidad, estos juicios cambiaron la percepción de la sociedad acerca de lo ocurrido en nuestra país en la última dictadura cívico militar, creando conciencia de que estos crímenes deben ser perseguidos por todos, y que no deben ni pueden prescribir ni ser amnistiados, así como tampoco indultados. De esa manera se continúa superando progresivamente la discusión sobre la aplicación retroactiva de la ley N° 24.584, que aprobó en nuestro país la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, siendo mayoritaria la postura afirmativa que considera que no vino más que a reafirmar una regla ya vigente a nivel internacional y local que históricamente fue aceptada como excepción a los propios principios limitadores del poder punitivo.

Bibliografía

I. Doctrina

a. Libros

- . Badeni, G. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo I). Buenos Aires: La Ley.
- . Bernard, J. (2002). *Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos*. Panamá: Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.
- . Bouvier, H. (2014). Garantismo y proceso a los militares: una categoría difícil para el par constituyente/constituido. En H. Bouvier, B. Gulli y J. Iosa (Eds.) *El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*. (pp. 13-51). Córdoba, Argentina: Ferreyra Editor.
- . Colautti, C. (1998). *Los tratados internacionales y la Constitución Nacional*. Buenos Aires: La Ley.
- . D'Alessio, A. J. (2008). *Los delitos de lesa humanidad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- . Dojas, A. E. (2011). *Amenazas respuestas y régimen político*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- . Domeniconi, D. (2014). Reflexiones en torno a los fundamentos éticos y políticos de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. En H. Bouvier, B. Gulli y J. Iosa (Eds.) *El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*. (pp. 53-77). Córdoba, Argentina: Ferreyra Editor.
- . Ferreira, M., (2007). Crímenes de lesa humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez. En A. Gordillo, *Derechos Humanos*. (cap. XIII, pp. 1-37). Buenos Aires, Argentina: FDA.
- . Floria, C. A. y García Belsunce C. A. (1992). *Historia de los argentinos*. Buenos Aires: Larousse.
- . Iosa, J. F. (2014). Sobre el dominio territorial como requisito del elemento político en la definición de delitos de lesa humanidad. Un análisis enfocado en la calificación jurídica de los actos de la izquierda armada en Argentina. En H. Bouvier, B. Gulli y J. Iosa (Eds.) *El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*. (pp. 107-142). Córdoba, Argentina: Ferreyra Editor.

- . Lorenzetti, R. L. y Kraut, A. J. (2011). *Derechos Humanos: Justicia y Reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Sudamericana.
- . Méndez, J. E. (2004). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En M. Abregú y C. Courtis (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 517-540). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- . Nino, C. S. (2000). *Fundamentos de derecho constitucional análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. (1ª Reimp.) Buenos Aires: Astrea.
- . Núñez, R. C. (1999). *Manual de derecho penal. Parte general*. (4ª Ed. actualizada por González Félix, Spinka Roberto E.). Córdoba: Marcos Lerner.
- . Nuñez, R.C. (2008). *Manual de derecho penal. Parte especial*. (3ª Ed. actualizada por Víctor Félix Rinaldi). Córdoba: Lerner Editora S.R.L.
- . Palacio de Caeiro, S. (2011). *Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de la Nación*. Buenos Aires: La Ley.
- . Pastor, D. (2011). Los fundamentos apócrifos de una imprescriptibilidad selectiva (o la prescriptibilidad penal como garantía de seguridad jurídica). En AAVV *Derecho Penal y Democracia. Desafíos actuales. Libro Homenaje al Prof. Dr. Jorge de la Rúa* (pp. 671-692). Córdoba, Argentina: Lerner Editora S.R.L.
- . Rombolá, N. D. y Reboiras, L. (2015). *Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales*. (7ª Ed.). Buenos Aires: Ruy Díaz.
- . Sábato, E. (1984). *Nunca Más. Informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. (81ª Ed. 2006). Buenos Aires: Eudeba.
- . Schiffrin, L. (2004). La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino. En M. Abregú y C. Courtis (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 115-125). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- . Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.

b. Publicaciones periódicas

- . Luban, D. (2004). A Theory of Crimes Against Humanity [*Versión electrónica*]. En *Yale Journal of International Law* 29, 85-167.
- . Maier, B. J. (1998). Derecho penal internacional. Crímenes contra la humanidad. Extraterritorialidad de la ley penal aplicable y competencia de juzgamiento. En *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1998 (I-II), 3-18.
- . Gutiérrez Posse, H. D. T. (2011). Ensayo en homenaje a un juez. En *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2011, 97-114.
- . Zaffaroni, E. R. (2001). Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En *Nueva Doctrina Penal*, 437-446.

II. Legislación

a. Internacional

- . Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, 1945.
- . Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- . Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- . Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- . Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968.
- . Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, 1969.
- . Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- . Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979.
- . Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- . Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.

. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994.

. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la Conferencia diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 1998.

b. Nacional

. Código Penal de la República Argentina, 1921.

. Ley N° 22.924/1983-Autoamnistía.

. Dec. N° 157/83.

. Dec. N° 158/83.

. Dec. N° 187/83.

. Ley N° 23.040/1983-Pacificación Nacional.

. Ley N° 23.049/1984-Obediencia Debida.

. Ley N° 23.054-Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica.

. Ley N° 23.313-Aprueba Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

. Ley N° 23.338/1986-Aprueba la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

. Ley N° 23.492/1986-Punto Final.

. Ley N° 23.521/1987-Obediencia Debida.

. Dec. N° 1002/89.

. Dec. N° 1003/89.

. Dec. N° 1004/89.

. Dec. N° 1005/89.

- . Dec. N° 2741/90.
- . Dec. N° 2742/90.
- . Dec. N° 2743/90.
- . Dec. N° 2744/90.
- . Dec. N° 2745/90.
- . Dec. N° 2746/90.
- . Ley N° 24.043/1991-Reparación patrimonial para personas que estuvieron detenidas a disposición del P.E.N.
- . Ley N° 24.321/1994-Reconocimiento legal de Víctimas de Desaparición Forzada.
- . Constitución Nacional de la República Argentina, 1994.
- . Ley N° 24.584/1995-Aprueba la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- . Ley N° 24.556/1995-Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- . Ley N° 24.411/1995-Indemnización a Víctimas de Desaparición Forzada.
- . Ley N° 24.952/1998-Deroga las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.
- . Ley N° 25.457/2001-Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.
- . Ley N° 25.778/2003-Otorga jerarquía constitucional a la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- . Ley N° 25.779/2003-Nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.
- . Ley N° 26.679/2011-Incorpora al Código Penal la figura de Desaparición Forzada de Personas, art. 142 ter C.P.
- . Ley N° 26.994/2014-Aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

III. Jurisprudencia

a. Extranjera

. C.I.D.H., “Barrios Altos”, Serie C N° 75 (2001).

b. Nacional

. C.S.J.N., "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492 (1992).

. C.S.J.N., “Priebke, Erich sobre solicitud de extradición”, Fallos 318:2148 (1995).

. C.S.J.N., “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro sobre homicidio y asociación ilícita”, Fallos 327:3312 (2004).

. C.S.J.N., “Simón, Julio Héctor y otros sobre privación ilegítima de la libertad”, Fallos 328:2056 (2005).

. C.S.J.N., “Mazzeo, Julio Lilo y otros sobre recurso de casación e inconstitucionalidad-Riveros”, Fallos 330:3248 (2007).

IV. Otros

a. Páginas web consultadas

. <http://www.csjn.gov.ar/>

. <http://www.mpf.gob.ar/>

. <http://www.saij.gob.ar/>

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	Bielli Bondino Marina Soledad
DNI (del autor-tesista)	34.642.020
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el sistema jurídico argentino
Correo electrónico (del autor-tesista)	mbiellibondino@gmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Siglo 21

<p>Datos de edición:</p> <p>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</p>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO)^[1]</p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)</p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Rafael, Mendoza, 16 de Agosto de 2016.-

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en
esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[¹] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.